

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín S. A.
Abogado(s) : Lic. Luis A. García Camilo.
Recurrido(s) :
Abogado(s) : Dr. Manuel Labour.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 49270, serie 2, residente en la calle 1ra. No. 9 del Km. 11 de la Carretera Sánchez, prevenido; Félix García Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1995 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, un único medio de casación que se indica más adelante; Visto el escrito de la interviniente Dimart, C. por A., del 20 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Labour; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia No. 681 de fecha 15 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez a nombre y representación de los señores Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 681 de fecha 15 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Alcántara, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Edgar J. Díaz García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; se descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Dimart, C. por A., por mediación de su abogado y apoderado, en contra de Francisco Alcántara y Félix García Vásquez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Francisco Alcántara, prevenido y Félix García Vásquez en su persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de: a) RD\$30,000.00 a favor de Dimart, C. por A. por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra los nombrados Francisco Alcántara, Edgar José Díaz García y Félix García Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y se condena a los recurrentes señores Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan sólo un medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "a) que la sentencia del tribunal de primer grado fue dictada en dispositivo, por lo cual no contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que puedan determinar con precisión y claridad, la forma en que se desarrollaron los hechos para deducir de los mismos cuál de los dos conductores ha sido el responsable del accidente"; "que la sentencia impugnada en casación se limita a confirmar la dictada por el tribunal de primer grado, pero al igual que ésta, guarda silencio en relación a la forma en que se desarrollaron los hechos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma el tribunal de segundo grado no explica, como era su deber, en qué se basó para decidir como lo hizo; que el fallo impugnado en casación se limita a confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primer grado, la cual fue dictada en dispositivo, por lo

que no contiene una exposición de los hechos y circunstancias del caso, de modo tal que permita determinar con precisión la manera en que ocurrió la colisión de la especie; y en consecuencia, no se ha logrado establecer el grado de responsabilidad que pueda serle atribuido legalmente a los conductores, en el accidente de que se trata;

Considerando, que al estar lo decidido por el fallo impugnado en contradicción con los principios jurídicos que se han señalado, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y violación a la ley;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dimart, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se compensan las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.